

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/23/2016.

ACTORES: OGUILBER HERRERA REYES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ CASTILLO CASTRO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver los autos, del expediente JDCI/23/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, en su carácter de Agente Municipal y Agente Municipal Suplente de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, correspondiente al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por medio del cual impugnan del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y del Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, la negativa de realizar la toma de protesta de

ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente y la declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; así mismo, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca reclaman la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Minuta de Acuerdo. Con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, una reunión en la que asistieron los grupos inconformes, en la que acordaron convocar a una mesa de trabajo el veinticuatro de noviembre de dos mil quince a las doce horas, en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, con la finalidad de darle continuidad al tema de la organización previa a la jornada electoral para el cambio de autoridades de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Convocatoria a asamblea. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, Arturo Muñoz Robles, emitió Convocatoria, para asistir a la Asamblea General de Ciudadanos el veintiocho de noviembre de dos mil quince y determinar el procedimiento para la elección de Agente

Municipal de dicha Agencia, así como nombrar a los integrantes de la Comisión encargada de vigilar la elección.

c) Minuta de Acuerdo. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, una mesa de trabajo en la que acordaron, que el grupo de ciudadanos representado por el Agente Municipal de Barra de la Cruz, Arturo Muñoz Robles, solicitan al grupo de conciliación política de barra de la cruz (quienes se ostentan como terceros interesados en el presente juicio), que retiren las demandas interpuestas; así mismo el grupo de conciliación solicita le sean respetadas las tierras en conflicto; por otro lado el grupo representado por el Agente Municipal solicita al grupo de conciliación que cumplan con sus deberes como ciudadanos; finalmente ambos acuerdan que en la reunión de siete de diciembre de dos mil quince, tendrán por escrito los acuerdos planteados.

d) Asamblea. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos, en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en la que se determinó la forma en que habría de llevarse a cabo la elección de Agente Municipal y que la misma tendría verificativo el diecinueve de diciembre de dos mil quince, así mismo se nombró a los integrantes de la Comisión encargada de vigilar la elección.

e) Convocatoria a elección. Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, Arturo Muñoz Robles, emitió Convocatoria, para asistir a la jornada electoral, mediante la cual elegirían a las autoridades municipales de

dicha Agencia, misma que tendría verificativo el diecinueve de diciembre de dos mil quince, de las ocho horas a las trece horas.

f) Elección del Agente Municipal de la Agencia de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, mediante la cual resultaron electos:

CARGO	NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS
Agente Municipal Propietario	Oguilber Herrera Reyes	128 votos
Agente Municipal Suplente	Misael Elorza Castillo	127 votos

Cabe precisar que en el acta en mención no obra la lista de asistentes a la misma, es decir no consta los nombres y firmas de los votantes.

g) Acta de Toma de Posesión. Mediante Acta de toma de posesión de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, Oguilber Herrera Reyes toma posesión como Agente Municipal de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2016.

h) Minuta de Acuerdo. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, una mesa de trabajo en la que se hizo constar que no comparecen el grupo de Ciudadanos representado por el anterior Agente Municipal, Arturo Muñoz Robles.

i) Minuta de Acuerdo. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, una mesa de trabajo en la que se hizo constar que no comparecen el grupo de Ciudadanos representado por el anterior Agente Municipal, Arturo Muñoz Robles.

j) Minuta de Acuerdo. Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la Presidencia Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, una mesa de trabajo en la que se hizo constar que no comparecen el grupo de Ciudadanos representado por el anterior Agente Municipal, Arturo Muñoz Robles.

k) Acta Extraordinaria de Cabildo. Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en el Palacio Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, sesión extraordinaria de cabildo, en la que determinaron que a través del Síndico Municipal de dicha comunidad, se interpusiera denuncia ante el Ministerio Público de Salina Cruz, en contra del Agente Municipal electo, para que no se haga mal uso del sello de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

l) Constancia de Justicia Alternativa. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, previos citatorios por parte de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, Unidad de Justicia Alternativa Región Istmo, dentro del expediente 042/UJA-T/C/2016, se dictó acuerdo en el que, ante la comparecencia de Arturo Muñoz Robles y Oguilber Herrera Reyes, los mismos manifestaron que no era su voluntad someterse al proceso de conciliación iniciado por el Síndico Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en virtud

de que se trata de un asunto electoral y que no podían tomar acuerdo alguno sin la presencia de su comunidad.

j) Oficio informativo. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, Francisco Gutiérrez Ojeda, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, emitió oficio mediante el cual, hace constar que en la Comunidad de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a la fecha no hay Agente Municipal y que la existencia de tal figura de autoridad será válida hasta obtener un nombramiento de ese Ayuntamiento, así como la acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El cinco de abril de dos mil dieciséis, Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, en su carácter de Agente Municipal y Agente Municipal Suplente de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, correspondiente al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, presentaron ante este tribunal un juicio por medio del cual impugnan del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y del Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, la negativa de realizar la toma de protesta de ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente y la declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; así mismo, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca reclaman la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

a) Radicación y turno. En esa misma fecha, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número JDCI/23/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a las autoridades responsables que cumplieran con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, asimismo, requirió al Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, diversa información y documentación por considerarse necesario para el trámite y resolución del presente expediente.

c) Cumplimiento y requerimiento. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el trámite de publicidad y por rendido el informe correspondiente por parte de las autoridades responsables, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado y a los terceros interesados compareciendo en el presente juicio; por otra parte, se requirió a los terceros interesados que nombraran representante común, y se requirió a los actores, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca diversa documentación.

d) Cumplimiento. Con fecha once de mayo del presente año, se otorgó prorroga a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca para que diera cumplimiento al requerimiento formulado; también se tuvo por cumplido el

requerimiento efectuado a los terceros interesados y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por otra parte se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la parte actora, en virtud de no haber cumplido con el requerimiento precisado en el punto que antecede.

e) Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, se ordenó agregar a sus autos el escrito presentado por los terceros interesados y se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

f) Admisión, cierre de instrucción y remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el juicio incoado y calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, reservando el asunto para formular el proyecto correspondiente.

g) Se señala hora y fecha para sesión pública. En auto de veintiséis de mayo del presente año, el Magistrado Instructor señaló las doce horas del mismo días, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública,

h) Requerimiento. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, a fin de tener mayores elementos para resolver el presente asunto, el Pleno de este Tribunal realizo requerimiento a diversos Ciudadanos de la comunidad Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca.

i) Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal, tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede y señalaron las doce horas, del día quince de junio de

los corrientes para someter a consideración del Pleno la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, los actores Oguilber Herrera Reyes y Misael Elorza Castillo, se duelen de que el Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y del Ayuntamiento

Constitucional de dicho Municipio, se niegan a realizar la toma de protesta de ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente y a su vez dicho Presidente Municipal realizó declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; así mismo, se duelen de que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca se niega a expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el tres de abril del presente año, y la demanda se presentó el cinco de abril siguiente, es decir dentro de los cuatro días que tenían los actores para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal y Agente Municipal Suplente de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, correspondiente al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y del Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, la negativa de realizar la toma de protesta de ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente y la declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; así mismo, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca reclaman la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Terceros interesados. Esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Roberto Fonseca Castillo, Ignacio García Ricardez, José Castillo Castro, Cristino Castro Perea y otros, quienes promueven con el carácter de ciudadanos de la Comunidad Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Roberto Fonseca Castillo, Ignacio García Ricardez, José Castillo Castro, Cristino Castro Perea y otros, comparecen con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como ciudadanos de la Comunidad Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, de ahí que cuentan con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones

en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que los referidos ciudadanos, comparecieron al presente juicio como terceros interesados dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera

intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

a) La negativa por parte del Ayuntamiento y del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, de

realizar la toma de protesta de ley como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente; por lo que con ello, las autoridades violan el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, ya que la toma de protesta no es un requisito exigido dentro del sistema normativo que impera en la comunidad y sin embargo con ello se condiciona la validez de la elección.

b) La declaración de que no existe autoridad municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que con ello se vulneran los artículos 25, fracción II, y 16 de la Constitución Local, 2 apartado A, fracción III y VII de la Constitución Federal, y 79 de la Ley Orgánica Municipal, pues los mismos no facultan al Presidente Municipal, al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para decidir sobre la validez de los actos y decisiones de la comunidad.

c) La negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

Por su parte, los **terceros interesados** alegan lo siguiente:

a) Niegan el hecho de que el anterior Agente Municipal Arturo Muñoz Robles, hubiera comunicado al pueblo y llevado a cabo asamblea general para elegir al nuevo Agente Municipal, manifestando que tal designación fue de manera autoritaria.

b) No se les permite participar en los actos, asambleas y demás actividades dentro de la Comunidad Barra de la Cruz.

c) Manifiestan que es ilegal el hecho de nombrar a Misael Elorza Castillo como Agente Municipal suplente, en virtud de que dicho Ciudadano tenía el mismo cargo el año anterior, y de acuerdo a sus normas internas, no es posible ocupar el mismo cargo por dos años consecutivos.

d) En el acta de preparación de la elección intervienen personas que son ajenas a la comunidad, es decir personas extranjeras, que no viven en dicho lugar, así mismo en dicha asamblea aparecen personas que no tuvieron participación alguna en la citada asamblea, ya que no radican en esa comunidad.

e) La norma de la comunidad no establece una Comisión Electoral.

f) A las mujeres no se les permite votar y ser votadas, ni participar en las asambleas que se llevan a cabo.

Ahora bien, las **autoridades responsables** al rendir sus informes circunstanciados manifestaron lo siguiente:

- **Secretaría General de Gobierno:**

“... los promoventes no se han presentado ante esta autoridad a solicitar formalmente la acreditación que dice les corresponde como Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal “Barra de la Cruz”, Municipio Santiago Astata, Distrito Tehuantepec, Oax., tampoco existe antecedente de que hayan solicitado por medio de algún documento dicha acreditación...”

- **Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santiago Astata:**

“... NO SE REALIZÓ LA TOMA DE PROTESTA DE LEY A LOS MENCIONADOS CIUDADANOS, YA QUE EN FORMA AUTORITARIA DE PARTE DEL CIUDADANO EX AGENTE MUNICIPAL EL C. ARTURO MUÑOZ ROBLES, PERIODO QUE OCUPÓ EL CARGO DE AGENTE PROPIETARIO EN EL AÑO DOS MIL QUINCE,

REALIZO LAS ACTUACIONES ANEXAS EN ESTE JUICIO SIN TOMAR EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO, UNA VEZ QUE REALIZARON TALES DOCUMENTOS, SE PRESENTARON ANTE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL A MI CARGO, A SOLICITAR SE LES DE LA TOMA DE POSESIÓN Y PROTESTA A LOS SEÑORES OGUILVER HERRERA REYES Y MISAEL ELORZA CASTILLO, ESTE CASO SE VENÍA COMENTADO CON EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA TOMAR ACUERDOS, MAS SIN EMBARGO EN ESOS MOMENTOS SE PRESENTAN ANTE EL AYUNTAMIENTO, CIUDADANOS PROVENIENTES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BARRA DE LA CRUZ, A MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD DICHIENDO QUE NO ESTÁN DE ACUERDO DE LAS ELECCIONES QUE REALIZO EL C. ARTURO MUÑOZ ROBLES, EXAGENTE MUNICIPAL DE BARRA DE LA CRUZ. OBSERVANDO EL DESACUERDO DE LOS MANIFESTANTES, ESTA AUTORIDAD PROCEDE LA NEGATIVA DE DAR TOMA DE POSESIÓN Y PROTESTA DE LEY A LOS PROMOVENTES, SIN ANTES LLEGUEN ACUERDO LOS DOS GRUPOS EN CONFLICTO, POR LO QUE SE OPTO REALIZAR REUNIONES CONCILIATORIAS CON LAS PARTES PARA ASI LLEGAR A CONVENIOS QUE ESTABLEZCAN LA UNANIMIDAD DE LOS DOS GRUPOS, PERO RESULTA QUE A LA FECHA NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO. ...

... EN EL INCISO B). LA DECLARACIÓN DE QUE NO EXISTE AUTORIDAD MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE BARRA DE LA CRUZ, SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

ES CIERTO POR LO MISMO QUE NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO PARA VALIDAR LAS PERSONAS QUE QUEDEN ELECTAS POR LA CIUDADANÍA EN GENERAL DE ESA AGENCIA DENOMINADA BARRA DE LA CRUZ, SANTIAGO ASTATA, OAXACA. ...”

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si los actos preparatorios a la elección de Agente Municipal en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, así como la elección misma celebrada mediante asamblea el diecinueve de diciembre de dos mil quince, fue llevada a cabo con apego al sistema normativo interno de la citada Agencia

Municipal, tomando en consideración los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran la Agencia Municipal de Barra de la Cruz y en consecuencia determinar si es procedente la toma de protesta y expedición de los nombramientos respectivos a las autoridades electas.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

A fin de estar en aptitud de dar contestación a los agravios en cuestión, este Tribunal estima pertinente dividir en los apartados siguientes, el estudio atinente:

- **Régimen de sistemas normativos internos y su marco legal.**
 - ✓ Autodeterminación de los pueblos indígenas.
 - ✓ Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca y su armonización con los derechos de las mujeres.

- ✓ Marco legal del Procedimiento de elección de autoridades de las agencias municipales, de policía y demás localidades.

- **Estudio de fondo. Análisis del caso concreto.**

QUINTO. Régimen de sistemas normativos internos y su marco legal.

Previo al análisis de los agravios vertido por los actores, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

El procedimiento electoral en mención, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las

autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, aunado a lo anterior, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.**

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo, así mismo **tienen como mandato constitucional, respetar y garantizar que las mujeres participen en condiciones de igualdad frente a los hombres.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a **la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*¹ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa

¹ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".**²

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres** en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca y su armonización con los derechos de las mujeres.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se debe **contar con los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.**

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De igual forma, queda establecido en la Constitución local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

Con dicho artículo, en su último párrafo dispone que, **corresponderá** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas, específicamente en la vertiente de

votar, ser votadas y participar en los actos preparatorios de la elección; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **entendiéndose dentro de eso derechos fundamentales, el derecho a la igualdad de género entre hombre y mujeres, así como el derecho al sufragio.**

Asimismo, sirve como referente lo citado en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", que se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos; que si bien es cierto en el presente caso, nos encontramos en el estudio de una elección de una Agencia Municipal, sin embargo dichos numerales nos sirven de parámetro para tal análisis.

El artículo 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones

de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.**

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos,

entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a la igualdad sustantiva ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, armonizando en cada caso concreto el derecho de autonomía y libre determinación con la igualdad sustantiva referida.

Por tal razón, no solo debe atenderse a la normatividad internacional, federal y local que determina la autonomía de las comunidades indígenas y su sistema normativo interno, sino que el estudio de la misma, debe administrarse con la normatividad internacional, federal y local relativa a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres, así como la inclusión y participación activa de las mujeres en el desarrollo político de cada comunidad.

Así, dentro de la normatividad aplicable encontramos que, el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 3 y 25, que se debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como que ambos tengan igualdad de condiciones y puedan acceder a las funciones públicas del país; por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", establece en su artículo 4, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos

comprenden, entre otros, el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, establece en su artículo 5, que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos políticos y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como lo son los precisados en las líneas que anteceden.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), por su parte dispone en su artículo 3, que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En su artículo 7, quedó establecido que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Así mismo, dentro de la normatividad internacional, encontramos la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, misma que dispone en sus artículos I, II y III, que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, y que a su vez, las mismas serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, pudiendo ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres.

Derivado de lo anterior, se tiene que, el derecho a la igualdad constituye uno de los derechos humanos fundamentales en la vida democrática del Estado, como tal, su aplicación supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de género en el sector público; de esta forma se trata de lograr que hombres y mujeres tengan acceso a cargos públicos y una participación activa en los asuntos públicos.

Ahora bien, el mandato Constitucional consagrado en el artículo 4, contiene una carga de suma importancia para las autoridades y sociedad en general, ya que históricamente existe un desequilibrio en oportunidades entre hombres y mujeres, principalmente tratándose del ámbito laboral y de la participación de la mujer en la vida política y democrática del país, en ese sentido es que México a fin de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, ha formado parte de convenios y tratados internacionales, en donde, al ser parte de los mismos, se obliga a cumplir con lo dispuesto en ellos y sobre todo a garantizar que tanto hombres como mujeres gocen de todos sus derechos en igualdad de circunstancias.

Así mismo dichos instrumentos internacionales prevén que se garantice un pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos para las mujeres y que además las mismas, tengan igualdad de acceso a las funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio de que dichas prerrogativas también deben ser incluidas dentro del marco del sistema normativo de las comunidades indígenas, ya que con ello no se vulnera su libre autodeterminación y autonomía. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XLII/2014³, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

III. Marco legal del Procedimiento de elección de autoridades de las agencias municipales, de policía y demás localidades.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia Municipal de Barra de la Cruz, perteneciente al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el ordenamiento legal siguiente:

**LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**CAPÍTULO III
DE LA AUTONOMÍA**

Artículo 8º.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los

³ Tesis XLII/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 97 y 98.

cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los numerales 76, 77 y 78 dispone lo siguiente:

Artículo 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales.

...

Artículo 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de la Ley y disposiciones complementarias el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Artículo 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

...

En ese tenor, en cuanto al procedimiento de elección de los agentes municipales y de policía, el artículo 79 último párrafo, del mismo ordenamiento, dispone que:

“... En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades. ...”

Al respecto es conveniente enfatizar que no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las

32

diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En efecto, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas es la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior es así, pues tomando de referente el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se

considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que **son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias y diferenciadas en sus principios de organización social**, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, en la especie, **la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las mismas hasta el día de la elección.**

Aunado a ello, tal consideración se robustece por lo manifestado por los actores en su demanda, terceros interesados en su escrito respectivo y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca al rendir su informe, quienes manifiestan que dicha comunidad se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Ahora bien, este Tribunal a fin de salvaguardar el sistema normativo interno de la comunidad en comento, al resolver el presente asunto interpretará las normas salvaguardando, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de la Agencia Municipal, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 80 y 84 numeral 1, 96 y 101 numeral 3, de la ley en comento disponen:

Artículo 80. Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a **fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones** y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, **protección de sus prácticas políticas tradicionales** y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que **los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas,**

principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

Artículo 84.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, **serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales** o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

Artículo 96. Preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, **podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves,** no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y **universalidad en la emisión de voto.**

Artículo 101.

...

3. Durante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley, pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los **informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate,** o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos. [...]

Como se advierte de los numerales expuestos, en el presente juicio este Tribunal preservará los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica en la Agencia Municipal Barra de la Cruz, para tal efecto, serán valoradas las pruebas presentadas por las partes, tales como las actas de elección de los tres últimos procesos electorales, y demás que obren en autos, lo anterior a fin de verificar cual ha sido el sistema normativo que ha imperado en dicha comunidad, y en ese sentido determinar si el acto impugnado se ajustó a tal sistema normativo.

En efecto, lo anterior permitirá a este Tribunal determinar si se respetaron los principios rectores en dicha comunidad, o si en la misma se vulneró alguno de los elementos propios de sus sistema normativo interno o bien si llevo a cabo algún irregularidad grave que traiga como consecuencia la invalidez de la elección.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios hechos valer por los actores en los siguientes términos:

Primeramente y dado que de los aducido por el actores, la *Litis* se centra en determinar si los actos preparatorios de la elección y la elección misma de Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca, para el año dos mil dieciséis, se llevaron a cabo ajustándose a los principios de legalidad y a su propio sistema normativo interno, es que este Tribunal procederá al análisis del proceso de elección de las autoridades Municipales de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

En ese sentido y con base en el caudal probatorio que obra en el expediente, derivado de las actas de asamblea de los tres años anteriores de la Agencia de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que en copias certificadas obran en autos, de fechas:

- Acta de nombramiento de Agente Municipal de primero de diciembre de dos mil trece. Con lista de ciudadanos que asistieron a la asamblea de fecha nueve de noviembre de dos mil trece, en la cual participaron 114 (ciento catorce ciudadanos, todos hombres).

- Siete de diciembre del dos mil catorce, sin lista de asistentes a la sesión.
- Diecinueve de diciembre de dos mil quince, sin lista de asistentes a la sesión.

A las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se desprende, lo siguiente:

Sistema normativo de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

- La Agencia cuenta con un órgano máximo que es la Asamblea General.

- La asamblea toma la decisión de cómo llevar a cabo su proceso electoral.

- El proceso electoral se lleva a cabo a través de urnas y boletas.

- La asamblea electiva regularmente se lleva a cabo en el mes de diciembre de cada año.

- La asamblea decide la integración de un órgano electoral encargado de conducir todo el proceso el día de la elección, dicho órgano se responsabiliza de las boletas electorales, las distribuye conforme al padrón de electores que maneja la comunidad, realiza el cierre de la casilla, el conteo de los votos y la declaratoria del ganador.

- Pueden participar en la asamblea electiva los Ciudadanos mayores de dieciocho años, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

- Por lo que hace a la convocatoria, la misma no se realizaba de manera pública y abierta, sino que previo a la elección se repartían las boletas electorales a cada Ciudadano, las boletas fungían como convocatoria para la elección en la fecha previamente acordada en la asamblea. Sin embargo, en los anteriores procesos electorales se emitieron convocatorias a efecto de que, quienes no estuvieran al corriente con sus pagos se regularicen y participen.

- El lugar en el que se ha llevado a cabo la elección o asamblea general comunitaria es en la sala de juntas de la propia Agencia Municipal.

- Se prepara una caja, que servirá de urna para depositar las boletas, y la misma se muestra a los Ciudadanos para que verifiquen que se encuentra vacía, se procede a sellarla y realizarle un orificio para insertar los votos.

- Se muestran a todos las boletas, y se cuentan las mismas. Dichas boletas contienen dos espacios en blancos, uno para anotar el nombre del agente municipal propietario y otro para el nombre del suplente, los Ciudadanos pueden anotar el nombre de cualquier persona, por lo que se dice que trata de una elección directa.

- Los Ciudadanos se forman haciendo una fila para proceder a efectuar su voto.

- La votación se efectúa en un horario de ocho horas a trece horas del día.

- Una vez concluida la votación, se procede a abrir la urna y al conteo de los votos.

- La persona que ocupara el cargo de Agente Municipal será la que cuyo nombre sea anotado el mayor número de veces en las boletas electorales.

- Finalmente, se levanta el acta de clausura.

-El periodo que comprende el cargo de agente municipal de la referida localidad, es de un año, a partir de la toma de protesta.

-La autoridad que se encarga de tomar protesta al Agente nombrado, es el Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, por lo que se precisa que dicha autoridad no interviene en el proceso electoral, su función únicamente es la de tomar protesta.

Ahora bien de lo antes expuesto, y del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se convalida lo manifestado por los terceros interesados**, en el sentido de que **no se les deja votar a las mujeres ni se les permite participar en las asambleas**.

Lo anterior es así, pues se advierte que en la emisión de la convocatoria, la misma no cumple con los requisitos de validez, establecidos en la normatividad Constitucional e Internacional, referente a incluir a las mujeres y a los hombres de manera igualitaria; aunado a ello, desde los actos preparatorios de la elección las mujeres no tienen ninguna participación.

En efecto, se dice lo anterior en virtud de que, como quedó señalado en el considerando que antecede, es facultad de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, determinar su forma de organización y llevar a cabo bajo sus propios principios la elección de sus

autoridades; sin embargo ello implica también la obligación de dichas autoridades de garantizar dentro de esa autonomía y libre determinación, que se protejan y respeten los derechos humanos, así como la inclusión de la mujer en la toma de decisión y los cargos de elección popular. Lo anterior tiene sustento en la **tesis XLII/2014⁴**, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Por tanto en el caso, la **Convocatoria** de nueve de diciembre de dos mil quince, emitida por el Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, Arturo Muñoz Robles, para asistir a la jornada electoral, mediante la cual elegirían a las autoridades municipales de dicha Agencia; se desprende que la misma, **no está dirigida a hombres y mujeres en igualdad de condiciones**, sino que establece lo siguiente:

“...

CONVOCAR

A TODOS LOS CIUDADANOS de la Comunidad Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para que asistan a la JORNADA ELECTORAL mediante el cual se elegirá a las Autoridades municipales de esta Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a partir de las 8:00 horas y hasta las 13:00 horas del día 19 de diciembre de 2015. ...”

Como se advierte, la misma fue dirigida a los “Ciudadanos” de manera general, sin que en ella se expresara claramente que se convocaba a hombres y a mujeres por igual, es decir que la misma **no cuenta con un lenguaje incluyente**, de esta forma se pone de manifiesto que dicha convocatoria está

⁴ Tesis XLII/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 97 y 98.

haciendo a un lado la participación de la mujer, siendo que las autoridades que organizan las elecciones deben garantizar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres. Lo anterior en base a lo sustentado en la tesis **XLI/2014**⁵ de rubro y texto siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, **las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad**, para lo cual es necesario verificar que **en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos**, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

Por ello, no basta que dicha convocatoria se haya dirigido a "los ciudadanos en general", ya que ello no necesariamente debe, ni puede, entenderse que incluye a las mujeres que integran la comunidad indígena, dadas las circunstancias particulares de la misma, máxime que no obra en autos constancia alguna que permita advertir la existencia de una participación activa de las mujeres en la vida política del municipio.

En esta tesitura, la circunstancia de que la convocatoria de nueve de diciembre de dos mil trece se haya dirigido a los

⁵ Tesis XLI/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, página 96.

ciudadanos en general, no puede servir como base para considerar que la elección cuestionada se apegó a los requisitos constitucionales, puesto que dadas las características y circunstancias particulares de la comunidad indígena en cuestión, es claro que tal circunstancia no garantiza la participación de las mujeres.

Consecuentemente, **la elección municipal de la comunidad indígena de Barra de la Cruz, se encuentra viciada al haber inobservado los principios constitucionales de no discriminación, así como de igualdad y universalidad del voto y, por tanto, es nula.** Robustece lo anterior, la tesis **XLIII/2014**⁶, de rubro y texto siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas. En este orden de ideas, **para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable que en cada uno de los actos que la integran se observen**, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos para tal efecto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales, suscritos por el Estado Mexicano,

⁶ Tesis XLIII/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 98 y 99.

entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Lo anterior porque las autoridades estatales y municipales, tienen el deber de cuidar que en las convocatorias para la elección de autoridades tradicionales se use un lenguaje incluyente, y que en las asambleas comunitarias, que al efecto se realicen, se asegure la participación de las mujeres, puesto que de otra manera las elecciones efectuadas no podrán considerarse válidas al violentar el principio de universalidad del sufragio y no discriminación de las mujeres,

Aunado a lo anterior y del análisis realizado a las constancia que obran en autos, como son las actas de elección anteriores y las que constituyen el acto impugnado, se observa que desde años anteriores no se ha dejado participar a las mujeres, ello en virtud de que, como se advierte de la lista del acta de asamblea de nueve de noviembre de dos mil trece, relativa al proceso de elección celebrado en ese año, en la misma participaron 114 ciudadanos (ciento catorce) de los cuales todos fueron hombres y ninguna mujer.

Por su parte, en el acta de elección de siete de diciembre de dos mil catorce no cuenta con el listado de los asistentes a dicha asamblea, por lo cual no es posible determinar el número de asistentes y si éstos fueron hombres y mujeres o únicamente hombres.

Así mismo, por lo hace al acta de diecinueve de diciembre de dos mil quince, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, la parte actora únicamente ofreció como prueba el acta de elección de la fecha referida, pero sin anexar a la misma el listado de los asistentes con nombres y firmas, no

obstante lo anterior este Tribunal los requirió mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mismo que fue debidamente notificado a los actores, sin que los mismos hayan dado cumplimiento alguno. Máxime que se les apercibió que en caso de no cumplir se resolvería con las constancias que obraran en autos, dicho apercibimiento se hizo efectivo mediante acuerdo de once de mayo del presente año.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Tribunal a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, requirió a la Comisión Electoral constituida en la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, esto es a Celso García Castillo, Ricardo López Hernández, Hernán Pinacho Vásquez y Hermelindo Molina; así como a Arturo Muñoz Robles y Jesús Sosa Cortés quienes fungieron como Agente Municipal propietario y suplente respectivamente, a Noé Rojas García, quien fungió como Secretario, a Celestino Molina Santiago, quien fungió como Tesorero, durante el periodo dos mil quince; y finalmente a Didier Domínguez, quien fungió como Colector en la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince; para que los mismos remitieran a este Tribunal, la lista con firmas de las personas que asistieron a la Asamblea de elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince, o en su caso manifestaran por qué no se elaboró tal lista.

En esa tesitura, con fecha diez de junio del presente año, los citados Ciudadanos, cumplieron el requerimiento precisado en el sentido de manifestar lo siguiente:

La Comisión Electoral:

“... no se realiza una asamblea donde firmen todos los ciudadanos asistentes, sino se entregan boletas en donde

cada uno de ellos emite dos votos anotando el nombre de la persona de su preferencia que deba ocupar el cargo de Agente Municipal y en otro espacio el nombre de la persona de su preferencia para ocupar el cargo de Agente Municipal Suplente. No obstante, se puede saber con precisión quienes acudieron a emitir su voto, ya que cada boleta cuenta con un espacio donde los ciudadanos anotan su nombre y estampan su huella, por lo que la lista de participantes se integraría con dichos nombres.

Mediante este ejercicio **se elaboró una lista de participación, misma que no cuenta con firmas de los ciudadanos, sino únicamente es informativa. Dicha lista quedó en poder de las autoridades salientes y también obra en los archivos de la Agencia Municipal**, por lo que podrán exhibirlos las autoridades municipales en funciones o las ex autoridades municipales.”...

Las autoridades salientes:

“... Por tal razón, **no existe acta de asamblea y por consiguiente no se formularon listas de los ciudadanos con sus firmas...**”

...

Con base en lo anterior y teniendo a la mano las boletas utilizadas en el proceso electoral 2015 para elegir a la autoridad que está en funciones en el presente año 2016, **se adjunta la lista de los ciudadanos que participaron en el proceso electoral que se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2015**, sin que haya sido necesario recabar las firmas pues dichas firmas fueron plasmadas en las respectivas boletas.”

El actor:

“... estimo importante hacer de su conocimiento que **no existen listas de ciudadanos que participaron en la elección**, en virtud de que dicha elección se realiza en una jornada electoral y no en una asamblea como erróneamente se señala por este Tribunal...”

Aunado a lo anterior, el actor en el presente juicio, exhibió las boletas utilizadas en el día de la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince, para tal efecto exhibió:

- Ciento veintiocho boletas utilizadas, dentro de las cuales ciento veintisiete corresponden a hombres, y una de ella tiene nombre que podría considerarse de hombre o de mujer.
- Cien boletas inutilizadas, de las cuales noventa y siete boletas contienen los nombre de hombres y únicamente tres corresponden a mujeres.

A las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como se advierte de lo antes narrado, por un lado, los ciudadanos requeridos manifestaron que no es costumbre de su comunidad levantar acta con un listado de nombres y firmas de quienes acudieron a la elección, sin embargo también manifestaron que se elaboró una lista de los asistentes, sin firmas, mismas que anexaron a sus escritos, sin embargo de los documentos aportados no se encuentra tal lista.

Ante la omisión de exhibir la lista de asistentes a la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional considera que se vulnera el principio de certeza, pues de no contar con dicha lista, el acta de elección por si sola únicamente genera un indicio de que se pudo llevar a cabo una asamblea, sin embargo, tal circunstancia no genera convicción en este juzgador de que efectivamente se llevó a cabo la asamblea y que además en la misma participaron las mujeres.

Aunado a lo anterior, sirve como referente el artículo 261, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que en la renovación de ayuntamientos que se rigen bajo su propio sistema normativo, al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

En tal sentido, se robustece el hecho de que sea necesario contar con una lista de los asistentes a la asamblea de elección, pues la misma dota de certeza jurídica al acto, por tanto ante la inobservancia del principio de certeza que tiene como función dejar en claro los hechos que acontecieron en la elección llevada a cabo, la misma no puede considerarse válida, ya que no existen elementos que desvirtúen que efectivamente se llevó a cabo y que en la misma asistieron mujeres, por tanto crea incertidumbre jurídica al no saber con precisión si se cumplió o no con los elementos necesarios para llevar a cabo la asamblea.

En otras palabras, lo que ocurre durante el desarrollo de la asamblea debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido, ya que con ello se acredita la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron. Así, las actas de las asambleas son documentos que describen las circunstancias en las que se llevaron a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los cuales cuáles son elementos básicos del acta, así como **los asistentes**, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como **firma de las personas que participaron**.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea documentado y verificable, pues

con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable, es decir, su sistema normativo, por parte de quienes en ella actúan y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las mujeres, así como los demás lineamientos aplicables.

Además debe tenerse en cuenta que ésta regla forma parte del sistema normativo interno de Barra de la Cruz, pues se encuentra fuera de controversia que dentro del día de su elección siempre se levanta acta de asamblea y la comunidad no ha puesto objeción en que no se elabore la misma, por el contrario, se exige como parte del propio procedimiento de renovación.

Ello es así, pues si bien es cierto la normatividad establece el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, también lo es que tal derecho en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que su ejercicio debe de estar, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

En este sentido, resulta inconcuso que el principio rector de **certeza**, previsto en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que se hace vigente en el procedimiento electoral, a través de la concatenación de los actos y hechos que lo integran, por lo que es aplicable al procedimiento deliberativo y a la elección en las

asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

No es óbice a lo anterior el hecho de que, el actor exhibiera las boletas de la elección ante este Tribunal, pues las mismas, contrario a lo argumentado por la Comisión electoral, en el sentido de que los ciudadanos anotan su nombre y estampan su huella, lo cierto es que de las boletas exhibidas, las mismas no cuentan con huella, sino únicamente con nombre, por lo cual no producen certeza de que efectivamente fueron dichos ciudadanos los que acudieron a votar; máxime que de las boletas exhibidas no se advierte un espacio reservado para que los asambleístas estampen su huella.

Por otra parte de su análisis se corrobora que dentro de las ciento veintiocho boletas correspondientes a los Ciudadanos que votaron, se advierte que ciento veintisiete boletas corresponden a hombres y únicamente una contiene el nombre de Guadalupe Cisneros Robles, mismo que podría corresponder a un hombre o a una mujer; con lo cual se corrobora que efectivamente no hubo participación sustantiva de las mujeres en dicha asamblea electiva.

Aunado a ello y sin que sea obstáculo a lo antes expuesto, el actor también presenta otra serie de boletas, que fueron las que no se utilizaron, pero que sí cuentan con los nombres de las personas que correspondía acudir a votar, sin embargo, las mismas no asistieron. Por lo que de esas cien boletas, únicamente tres boletas contienen nombre de mujeres, Hadis Robles García, Fabia Robles García y María Herrera Castro, y las noventa y siete restantes corresponden a hombres; es por ello que este Tribunal considera que con tales hechos se corrobora que no se promueve la participación de las mujeres

pues no asisten a las asambleas electivas, máxime que a pesar de contener su nombre (en el caso de las tres mujeres nombradas), las mismas no asisten a ejercer su voto y en el caso, aunque supuestamente se hubiera contemplado la participación de tres mujeres en la asamblea en cuestión, ello tampoco constituye una participación sustantiva del género.

En ese sentido, con tales documentales queda comprobado que en la comunidad de Barra de la Cruz, las mujeres no acuden a ejercer su voto, y mucho menos contienden para acceder a los cargos dentro de su comunidad.

Por otra parte, abona a lo anterior el hecho de que en la asamblea de fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, previa a la elección, en la cual se decidió sobre el procedimiento para la elección del Agente municipal de dicha comunidad; de la hoja anexa a la misma se desprende que, acudieron 139 ciudadanos (ciento treinta y nueve), de los cuales se advierte el nombre y firma de solo una mujer por lo que se concluye que fue la única que asistió a dicha reunión y es claro que intervinieron en su mayoría hombres.

Además, resulta violatorio de derechos, que durante actos previos de la elección, no se tome en consideración la participación de las mujeres, ya que el hecho de que en las Asambleas se hayan tomado acuerdos donde no se incluyan las mujeres, ello no significa que las mismas y sociedad en general deban aceptar o validar tales determinaciones. Robustece lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis **XXXI/2015**⁷, de rubro y texto:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 2º, 16, 41 párrafo segundo, Base I, 30, 34, 35 fracción I, 36 fracción III, 115 primer párrafo, fracción I, 116 segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, incisos a) y b); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas; y 255, párrafos 2, 4, 5 y 6, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que **los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, así como que los sistemas normativos indígenas deben observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.** En este sentido, **el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.**

En ese sentido, como ya se señaló, todos los elementos probatorios, adminiculados entre sí, son coincidentes en acreditar que las mujeres no participan en las elecciones municipales de dicha comunidad indígena, pues el histórico de las asambleas generales comunitarias y en específico, la

⁷ Tesis XXXI/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70.

convocatoria expedida para la elección del pasado nueve de diciembre de dos mil quince, al hablar específicamente de "ciudadanos" no abona en la participación de la totalidad de la población, como lo son las mujeres.

De lo anterior se concluye que a las mujeres de dicha comunidad no se les otorga un acceso pleno a participar en la toma de decisiones y mucho menos a ejercer su voto o ser votadas para ocupar un cargo.

Asimismo, éste órgano jurisdiccional considera que, ante el precedente de la mínima participación de las mujeres en las elecciones para elegir integrantes de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, y ante la advertencia de la convocatoria que carece de toda perspectiva de género, misma que usa un lenguaje no incluyente, debe procurarse que el llamamiento a elecciones incluya tanto a hombres y mujeres de la citada Agencia Municipal; lo anterior a fin de invitar y promover una mayor participación de las mujeres en las elecciones.

En ese orden de ideas, tratándose de pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca en los que no existe registro, o éste es mínimo, de participación de las mujeres, se debe velar porque las convocatorias se emitan con un lenguaje incluyente, a efecto de incrementar la posibilidad de que las mujeres sí participen en las elecciones y ello sea constatable.

En este contexto, **toda vez que quedó acreditado que en la elección celebrada se vulneró el derecho de las mujeres a participar en la elección de los integrantes de la multicitada agencia municipal, esa conculcación trasciende a todos los actos llevados a cabo con posterioridad; sin que exista la posibilidad de convalidar**

esa elección ni sus actos preparatorios, al tratarse de la inobservancia de un principio constitucional.

Consecuentemente, ante el impedimento de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la elección atinente, celebrada bajo el sistema normativo interno, lo procedente, conforme a Derecho, **es declarar no válida la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince, así como los actos preparatorios de la misma.**

Mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-REC-438/2014.

Finalmente por lo que respecta a los agravios vertidos por los actores, dichos **agravios son inatendibles**, en virtud de lo manifestado en líneas que preceden, ya que al declararse nula la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince, no es procedente entrar al estudio de la legalidad o no de que les sean tomada la protesta de ley a los actores por parte del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca y que se otorgue nombramiento alguno a los Ciudadanos que había sido nombrados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

- Se revoca el Acta de Asamblea de veintiocho de noviembre de dos mil quince, llevada a cabo en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en la que se determinó la forma en que habría de llevarse a cabo la elección de Agente Municipal.

- Se revoca la convocatoria de nueve de diciembre de dos mil quince.
- Se revoca el acta de elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, debido a que la duración del cargo de Agente Municipal únicamente es de un año y toda vez que se encuentra transcurriendo el quinto mes de este periodo, es que este Tribunal ordena lo siguiente:

Se ordena al Presidente del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **designa** dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación**, a una **encargada o encargado** de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, perteneciente a dicho Municipio; el cargo en cuestión deberá recaer en un Ciudadano o Ciudadana perteneciente a dicha comunidad, pero distinta a las nombradas en asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil quince.

Así mismo, una vez hecho lo anterior, el Presidente del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que se haya nombrado a la encargada o encargado, agregando para tal efecto las constancias con que acredite su dicho.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, **se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que coadyuven con el **Presidente Municipal de Santiago Astata y con el encargado o encargada de la Agencia Municipal**, en el proceso de elección de Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para fungir en el año que transcurre, desde los actos preparatorios hasta la elección misma, respetando su sistema normativo interno, pero garantizando en todo momento la participación de las mujeres en igualdad que los hombres; actos que deberán llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Una vez hecho lo anterior, deberán **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, agregando para tal efecto las constancias con que acrediten su dicho.

Apercibidos, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la **Jurisprudencia 48/2014**⁸, de rubro y texto siguiente:

⁸ Jurisprudencia 48/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, **en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.**

De igual manera, es aplicable al caso, la jurisprudencia **31/2002**⁹, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, **tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.**

⁹ Jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

OCTAVO. Notifíquese. Personalmente a los actores, a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Instituto de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **inválida** la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince, así como sus actos preparatorios, en términos de lo razonado en el considerado **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se consideran **inatendibles** los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena al** Presidente del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que **designa** dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su**

legal notificación, a una **encargada o encargado** de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya nombrado a la encargada o encargado; lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que coadyuven con el proceso de elección de Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para fungir en el año que transcurre, actos que deberán realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia; lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, apartado 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 16, fracción VII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, formulo voto particular en contra de lo resuelto en la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente JDCI/23/2016, por las siguientes razones:

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, impuso que se violaran en perjuicio de los pobladores de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno, pues les privó a que, con base en sus instituciones, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pudieran elegir a las autoridades de su Agencia, lo cual no resulta compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

En efecto, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional citado en la resolución que aprobó la mayoría, se tiene que en el derecho indígena se reconoce que la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político, que permita a la comunidad indígena de que se trate, tener un control permanente sobre su propio destino, que le permita imponer sus reglas de derecho

interno, por encima de cualquier norma de derecho común que pudiera sostener una consideración en contrario, que pudiera traducirse en una asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

Por tal motivo, en esta clase de asuntos donde están inmersos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, resulta de trascendental relevancia tutelar "al máximo" la identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones, siempre y cuando las determinaciones que asuman, respeten los derechos establecidos por la propia Constitución y los tratados internacionales, pues de lo contrario las acciones desplegadas quedarían fuera de toda tutela jurídica.

De esa suerte, el estándar para analizar una problemática en materia indígena, no debe ser igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, aplicando un parámetro de regularidad constitucional sensible a tales particularidades en el que, desde luego, se consideren sus usos y costumbres, de manera congruente con lo establecido por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en la materia.

Así, los impartidores de justicia al resolver asuntos de esta clase, deben de valorar el contexto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración y resolverla desde una perspectiva

intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta incorrecta la consideración de la mayoría del Pleno, en el sentido de invalidar la elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince, así como sus actos preparatorios, dado que a su juicio se vulneró el derecho de las mujeres a participar en la elección.

Ello, en primer lugar, porque de lo sostenido por los actores en su demanda y del escrito de comparecencia de los terceros interesados, no se advierte que alegaran la transgresión del derecho de las mujeres a nombrar a sus autoridades para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; además que, ninguna mujer integrante de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, acudió a este tribunal a reclamar la restitución de tal derecho, de ahí que, la resolución aprobada por la mayoría del Pleno adolece de congruencia externa, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio con la Litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Además que, si bien es cierto, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, opera la suplencia total de los motivos de agravio; también cierto es que, en el presente asunto no aplica tal beneficio, toda vez que, se estaría usando la suplencia

de la queja en detrimento de los derechos reclamados por los actores, lo cual es contrario a las obligaciones impuestas por el artículo 1° de la Carta Magna, toda vez que su pretensión consiste en que se les reconozca como autoridades electas.

En segundo lugar, porque de las documentales que obran en autos, no se desprende que los miembros de la comunidad de Barra de la Cruz, impidieran participar a las mujeres en la elección de sus autoridades.

Por lo que hace a que la convocatoria de nueve de diciembre de dos mil quince, para asistir a la jornada electoral, es nula, por no contar con un lenguaje incluyente, al estar dirigida a todos los ciudadanos de la comunidad y no a hombres y mujeres.

A mi juicio, la mayoría del Pleno con tal actuar inobserva que el presente asunto involucra una comunidad indígena, de tal forma que estaba obligado a juzgar con una perspectiva intercultural, principio rector de la función electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, Base A, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con base en ese canon de juzgamiento, si bien resulta cierto que dicho documento no es dirigido a hombres y mujeres, también cierto es que, es dirigido a los ciudadanos en general y no solamente a un sexo; de este modo, exigir la precisión apuntada en la convocatoria, implica la imposición de un formalismo que no es parte de las instituciones propias del derecho

electoral vigente en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

Con tal determinación se llegaría al absurdo que la sentencia aprobada tendría el mismo vicio, puesto que no se maneja un lenguaje incluyente.

Ahora bien, me es de suma importancia señalar que, si bien es cierto que en los actos tendentes a la preparación de la elección no participó ninguna mujer, ello, de modo alguno implica que exista una prohibición comunitaria para su participación.

Para justificar tal aserto, debo señalar lo que diversos expertos en Derecho Indígena¹ le han denominado como la comunalidad, la cual plantea los elementos fundamentales con los que se puede entender la forma de vida de las comunidades indígenas.

Estos elementos son:

- El territorio comunal
- La asamblea general comunitaria
- El trabajo comunal o *tequio*
- Fiesta o ritos comunales
- Cargos

En lo que interesa, debe decirse que las diversas formas de gobierno indígenas presentes en el país generalmente se basan en sistemas de cargos.

Las autoridades que prestan el servicio comunitario a

¹ Floriberto Díaz Gómez, Jaime Martínez Luna, autores citados en la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/03/2015 y su acumulado JDCI/07/2015, del índice de este tribunal.

través de ellos son nombradas, casi siempre, por la asamblea. Los cargos también son conocidos como servicios. Por ende, una persona que está cumpliendo con un cargo también dice que está prestando su servicio. Generalmente se desempeñan a través de un sistema de escalafón; al cumplir bien con dicho cargo o servicio, la misma asamblea le seguirá asignando cargos de mayor responsabilidad, con los respectivos años de descanso entre ellos. Eso se conoce como “ascender” en el sistema de cargos o en el escalafón.

Comúnmente los cargos son obligatorios desde los dieciocho años o antes, si la persona se casa y forma así una unidad familiar independiente de la de sus padres, o después, si sale a estudiar, pues al regresar de la universidad debe ponerse a las órdenes de las autoridades y presentarse en la asamblea, quien le asignará su primer cargo.

Bajo esta óptica, los cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar. Aunque el nombramiento salga a nombre de una persona (madre o padre de la familia), es importante resaltar que su cumplimiento posibilita que todas las personas que integran su familia nuclear gocen de derechos dentro de la comunidad.

Comúnmente se cumplen juntos, sea en el sentido estricto de realizar las responsabilidades en conjunto por la carga que representan, o sea en el sentido de que mientras una persona tiene el cargo o servicio, las otras se encargan del sustento de la familia y otras responsabilidades familiares.

Por lo anterior, a mi juicio era necesario que en la substanciación del juicio se solicitara la colaboración de diversas dependencias a efecto de contar con los elementos de convicción suficientes para identificar el sistema de cargos de la Agencia de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para poder determinar si el derecho de nombrar autoridades internas es familiar o individual, lo que de manera alguna tendría justificación en un primer momento en la no participación de la mujer en la asamblea previa a la elección, puesto que es común que en las comunidades indígenas los hombres acudan a las asambleas, mientras las mujeres se dedican a otros trabajos, o viceversa, es decir, se complementan entre sí, lo cual es parte de la cosmovisión indígena de cada comunidad o pueblo indígena y tiene su raíz en que se trata de derechos colectivos.

En otro orden, en lo tocante a que se vulnera el principio de certeza y seguridad jurídicas, dado que el acta de diecinueve de diciembre de dos mil quince -acto impugnado- la parte actora únicamente ofreció como prueba el acta de elección de la fecha referida, pero sin anexar a la misma el listado de los asistentes con nombres y firmas.

Ello, porque en concepto de la mayoría del Pleno, de conformidad con el artículo 261, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al final de la asamblea de elección se debe de elaborar un acta en la que deben

firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Lo erróneo de tal razonamiento radica en que, en el procedimiento de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, no se contempla tal situación, sino contrariamente, previamente a la elección, se celebra una asamblea general comunitaria en donde se elige a un órgano electoral encargado de conducir todo el proceso el día de la elección, dicho órgano se responsabiliza de la recepción de la votación, realiza el cierre de la casilla, el conteo de los votos y la declaratoria del ganador.

De este modo, lo incorrecto de la determinación de la mayoría consiste en que el sistema normativo interno de esa comunidad, no prevé que el día de la elección se celebre una asamblea, de la que se pueda exigir la lista de participantes, sino que únicamente el órgano electoral previamente nombrado recibe la votación de la elección.

Por lo cual, se debió conceder pleno valor probatorio a las boletas de elección que obran en autos, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por las razones dadas, la mayoría del Pleno de este Tribunal, al resolver el presente asunto, debió declarar la

validez de la elección en análisis y por ende, reconocer a los actores como autoridades internas de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, potencializando el derecho de ésta de autonomía para elegir a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, como expresión de su derecho a la libre determinación, evitando con ello imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no formen parte de su sistema normativo interno y cosmovisión indígena, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Ello, considerando lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales, que establecen los principios de auto-identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.